



## Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

### Resolución No. 1169-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las once de la mañana.

#### CONSIDERANDO

##### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

##### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse a la Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

##### III



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1231-2013 de las once y diez minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil trece, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente:

**“ALEGACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** *Honorables Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), solicito formalmente que en cumplimiento del artículo 9 “Atribuciones”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tendrá las atribuciones siguientes: literal a) Conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente Ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes especiales y demás disposiciones pertinentes, de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del nueve de julio del dos mil doce, toméis en consideración las violaciones a la Constitución Política de Nicaragua, las Leyes de Orden Aduanero y Leyes especiales que desvirtúan cada una de las argumentaciones de la División de Fiscalización y del Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, siendo éstas: PRIMERO: ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA TERMINAL AÉREA: Base legal aplicada por la Administración de Aduana Terminal Aérea en la Infracción Administrativa en formato No. 35814 fechada veintitrés de octubre del dos mil trece, por un monto de QUINIENTOS PESOS CENTROAMERICANOS (US\$500.00), la que literalmente expresa: “Estimado señor, en ocasión: del día sábado 19/10/2013 sobre la salida de las 2 vitrinas donde exhibían mercancías bajo control de aduana y como operadores de tiendas libres está obligado notificar a esta delegación, las salida de mercancías y/o bienes amparados en la Declaración de mercancías o factura. Ley de Autodespacho 64 modificado por la Ley No. 421 que reforma a la Ley No. 265, Ley No. 421, Usted cometió la Infracción Administrativa establecida en el artículo 24 inciso 5 de la Ley que reforma la Ley No. 265, Ley de Valoración Aduanera, por lo cual le notificamos que deberá cancelar en el término de 3 días la suma de US\$500.00 (Quinientos dólares netos) al tipo de cambio oficial a la fecha de aceptación”.*

**DISPOSICIONES LEGALES QUE REFUTAN LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA):** *La Infracción aplicada por la Delegada de la Terminal Aérea es el artículo 24 inciso 5 de la Ley que reforma la Ley No. 265, ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes Aduaneros, textualmente expresa: “5. Oponerse a que se lleve a cabo el cotejo o examen de las mercancías con motivo de operación maniobra en que deba intervenir la Autoridad Aduanera con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.” Como se puede observar del texto precitado el Delegado de Aduana de la Terminal Aérea, está haciendo una interpretación errada del texto legal, ya que en primer lugar las mercancías bajo control aduanero son las mercancías que están pendiente del pago de los tributos de nacionalización, es decir, las mercancías amparadas en declaraciones aduanera bajo el régimen especial de las Tiendas Libres, pero no es el*



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

caso que nos ocupa, el texto legal es bien claro en expresar que son mercancías que deben ser cotejadas o examinadas con motivo u operación EN QUE DEBA intervenir la Autoridad Aduanera, y en este caso, los bienes o activos fijos de mercancías que han sido compradas en el mercado local, no son sujetas a ningún procedimiento administrativo que haya establecido el DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS.- De conformidad al artículo 131. "Principio de legalidad de las actuaciones" del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), que entre las disposiciones que contiene las aplicables literalmente expresan: "Ningún funcionario o empleado del Servicio Aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior. Es evidente que la Delegada de Aduana Terminal Aérea ha violentado esta principio de legalidad, ya que no existe procedimiento administrativo que regule la entrada o salida de los bienes (activos fijos) procedentes de compras del mercado local para ser usados por las Tiendas Libres. La única disposición administrativa que ha escrito el Director General de Servicios Aduaneros es la Circular Técnica No. 106 "CONTROL DE INVENTARIO Y REGÍMENES ADUANEROS" del trece de septiembre del 2006, que se refiere únicamente al control del inventario de mercancía IN BOND y a la ORDEN DE LAS TIENDAS LIBRES, que en nada tiene que ver con nuestro caso. De conformidad al Artículo 130 "Nuevos procedimientos" del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), que literalmente expresa: "Los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios de este Código y su Reglamento". En este sentido, la Dirección General de Servicios Aduaneros para que pueda calificar como Infracción Administrativa un hecho que no está tipificado, por las razones ya expuesta en el párrafo que antecede. Por otro lado, este tipo de Infracciones Administrativas cuando no está claramente definidas en la normativa aduanera especialmente las Infracciones Administrativas como este caso, es responsabilidad del Servicio Aduanero hacer públicas por medio de las Disposiciones Administrativas con carácter de aplicación general, cuales son las causales o hechos cometidos en el despacho aduanero que califiquen como Infracción Administrativa, así lo establece el artículo 61 del Decreto No. 3-98, "Reglamento de la Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y Otros Regímenes", meridianamente claro que para tipificar el hecho punitivo de Infracción Administrativa en el caso nuestro no existe disposición alguna, este texto legal en ningún caso habla que la Delegada de la Aduana Terminal Aérea o cualquier Autoridad Aduanera que haga uso del control aduanero, pueda SUPONER, DEDUCIR o INDUCIR un hecho como punitivo de INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA cuando ésta no está autorizada por la legislación que regula la materia. Por lo anterior, la aplicación de la Infracción Administrativa no se ajusta a Derecho, ni a la legislación aplicable para este caso.

**VIOLACIÓN AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL DE NICARAGUA:** La División de Fiscalización y el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros en el considerando de la Resolución Administrativa objeto del presente Recurso de Apelación, al fundamentar que la Infracción Administrativa se realizaron conforme lo establecido en el Ley de



### **Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**

*Autodespacho 64 modificado por la Ley No. 421 que reforma a la Ley No. 265, Ley No. 421, Usted cometió la Infracción Administrativa establecida en el artículo 24 inciso 5 de la Ley que reforma la Ley No. 265, Ley de Valoración Aduanera. Los funcionarios de la Delegación de Aduana Terminal Aérea están haciendo una interpretación extensiva de la ley, violentando las disposiciones del romano XVI "Interpretación de la ley" del Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, que literalmente expresa: "Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador".* **SEGUNDO: ACTUACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS:** *En el Considerando II de la Resolución Administrativa Número 1231/2013, el Director General de la DGA, fundamente su rechazo sobre la extemporaneidad de la interposición del Recurso de Revisión el día cinco de Noviembre del año dos mil trece, invocando los artículos 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que establece que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro del plazo de los diez días HÁBILES siguientes a la notificación y complementan con el artículo 3 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el cual establece que el computo de los diez días son HÁBILES y salvo disposición expresa en contrario. En el considerando III de la misma Resolución Administrativa invocan la aplicación de las normas supletorias por medio del artículo 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Considerando IV de la Resolución Administrativa invocan el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua que se refiere a que las causas de hacienda y comercio se sustanciaran con arreglo a los dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. DISPOSICIONES LEGALES QUE REFUTAN LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA:* *En este caso, nosotros coincidimos con la Autoridad Aduanera en que se deben aplicar normas supletorias, por cuanto el Reglamento al CAUCA (RECAUCA) no tiene ninguna disposición que aclare cuales son los que se consideran día hábiles para las Divisiones, Administraciones y Delegaciones de Aduana, o cualquier oficina que brinde Servicio Aduanero, y en este caso nos apoyamos en el artículo 133 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y artículo 638 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), por cuanto el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro del plazo de los diez días HÁBILES siguientes a la notificación y el artículo 3 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece en su primera parte "Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles. salvo disposición expresa en contrario, y esta disposición la encontramos en el ámbito administrativo en la figura del Decreto No. 1,340 "Ley reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua, dictado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, el cual establece en su artículo primero que a partir del primero de Noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, la Jornada Laboral semanal será reducida a cinco días, de Lunes a Viernes, y para el Estado las horas de trabajo están indicadas de 8.00 am a las 17.30, por lo cual quedan excluidos los días*



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

sábados y domingos como días hábiles para el cómputo de los plazos tanto para el Estado como para los particulares, así está establecido claramente en el artículo 19 de dicho Decreto.-  
*PETICIONES:* Por lo precedentemente expuesto y basándonos en los artículos 624 y 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), con el presente RECURSO DE APELACIÓN, le solicito a su autoridad resuelva: 1. Se me tenga por personado.- 2. Que se brinde la debida intervención de ley que en derecho corresponde. 3. Que el presente escrito sea admitido por haber cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 627 y se dicte la admisión en cumplimiento al artículo 628 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV). 4. Que se ordene a la Administración de Aduana Terminal Aérea, la División de Asuntos Jurídicos y la División Financiera de la Dirección General de Servicios Aduaneros suspender todo acto de cobro administrativo o de suspensión del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA WORLD) de conformidad con el segundo párrafo del artículo 628 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), hasta que se haya agotado la vía administrativa. 5. Que se deje sin efecto en todas y cada una de sus partes RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 1231-2013, firmada por el Lic. Eddy Medrano Soto, en su calidad de Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, por ser contraria a derecho.- 6. Que se dicte Resolución declarando con LUGAR el presente Recurso de Apelación en todas y cada una de las peticiones hechas.-" (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

#### IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1231-2013 emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación la señora \_\_\_\_\_, en la calidad en que actuaba, solicitando que se deje sin efecto dicha Resolución en todas y cada una de sus partes, por ser contraria a derecho, por cuanto el CAUCA y RECAUCA no tienen ninguna disposición que aclare cuales son los que se consideran días hábiles para las Divisiones, Administraciones y Delegaciones de Aduana, o cualquier oficina que brinde servicios aduaneros, y además no se tomó en cuenta lo establecido en el Decreto No. 1340 para el conteo de los días hábiles, para declarar extemporáneo el Recurso de Revisión. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar el fundamento de la extemporaneidad que declaró el Director General de la DGA a través de la Resolución Administrativa No. 1231-2013, procediendo a revisar las fechas de las diligencias que rolan en el expediente de la causa. Teniendo en cuenta que: 1) La Notificación Infracción Administrativa No. 35814, fue emitida por la Administración de Aduana Terminal Aérea, y notificada a Zona Libre / \_\_\_\_\_, a las tres de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, recibida por el \_\_\_\_\_, visible en el folio No. 11 del expediente de la causa. 2) Que mediante escrito presentado el día cinco de noviembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 12 al 17 del expediente de la causa, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la Notificación de Infracción Administrativa No. 35814. Considerando que la Notificación de Infracción



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Administrativa No. 35814, notificada a Zona Libre / \_\_\_\_\_, el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, y la fecha de interposición del Recurso de Revisión fue el día cinco de noviembre del año dos mil trece, quedó evidenciado que el Recurso de Revisión fue interpuesto **once días hábiles** posteriores a la fecha de Notificación de Infracción Administrativa No. 35814. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la interposición del Recurso de Revisión por parte de la señora \_\_\_\_\_, es contraria a lo preceptuado en el Arto. 623 del RECAUCA, que integra y literalmente establece: *“Recurso de revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior. Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo”*. En el presente caso, los diez días para la interposición del Recurso de Revisión precluyeron el día cuatro de noviembre del año dos mil trece; sin embargo, la Recurrente interpuso su Recurso hasta el día cinco de noviembre del año dos mil trece; en consecuencia se comprobó la preclusión del plazo establecido por el Arto. 623 del RECAUCA. De lo antes relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente no fue diligente, en el uso del derecho a impugnar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de la Notificación de Infracción Administrativa No. 35814 por la Administración de Aduana Terminal Aérea. Que en relación al argumento de la Recurrente que de conformidad con el Decreto No. 1340, “LEY REGULADORA DE LOS HORARIOS DE LAS ACTIVIDADES LABORALES EN LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, se establece la suspensión de los días sábados dentro de los términos judiciales, y que el cómputo de los plazos para la interposición de los Recursos Administrativos debe efectuarse conforme lo señala el referido Decreto; esta Autoridad considera que de conformidad al Arto. 3 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) que establece: *“Cómputo de plazos. Los plazos establecidos en este Código y su Reglamento se entienden referidos a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Cuando un plazo venza en día inhábil, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los plazos en meses y años se computarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento”*, y siendo que el CAUCA y RECAUCA establecen que los plazos son referidos a días hábiles, no obstante no regula la forma del cómputo de los días sábado y domingo, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario tomar en cuenta lo que al efecto establece el Arto. 133 del CAUCA, que estatuye que en lo no previsto en el Código y su Reglamento se estará a lo dispuesto en la ley nacional, siendo así, el



### Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Arto. 171 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, vigente, estatuye que: “*Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que esté mandado o se mandare que vaquen los Tribunales*”, por lo que debe entenderse que el día sábado es un día hábil y debe contabilizarse, asimismo estima el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que con la aprobación de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio del año 1998, la forma de computar los términos procesales quedó establecida en su artículo No. 88, el cual señala: “*La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados o Jueces, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso. Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día*”. Por todo lo indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que en el presente caso los diez días vencieron el día cuatro de noviembre del año dos mil trece; sin embargo, la Recurrente no hizo uso de su derecho dentro del plazo de ley, al haber interpuesto el Recurso de Apelación hasta el día cinco de noviembre del año dos mil trece, es decir **un día** hábil posterior al plazo legal establecido para ello, en el Arto. 623 del RECAUCA. En consecuencia, la Resolución recurrida se encuentra firme, teniendo el carácter de Resolución ejecutoriada, por lo que no admitía la interposición de ningún Recurso, y quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración expresa sobre ello. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

### POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b) de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 623 del RECAUCA; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la señora \_\_\_\_\_, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1231-2013 de las once y diez minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. CONFIRMAR** la Resolución Administrativa No. 1231-2013 de las once y diez minutos de la mañana del día ocho de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se confirma la Notificación de Infracción Administrativa No. 35814, emitida por la Delegada de la Aduana Terminal Aérea de la DGA, por valor de PCA500.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal



### **Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo**

Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.